

ACCIÓN DE TUTELA

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA EDUCACIÓN Y ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ACCIONANTE: Juan Guillermo Otero Ramírez

ACCIONADO: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias.

I. ACCIONANTE

Yo, **JUAN GUILLERMO OTERO RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso a la educación y acceso en condiciones de igualdad a las actuaciones de la administración pública.

II. ENTIDAD ACCIONADA

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias

Entidad responsable de la Convocatoria No. 975 de 2026 denominada "**Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados**", quien adelantó el proceso de inscripción, verificación de requisitos habilitantes y publicación de resultados preliminares.

III. COMPETENCIA

Es competente el despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, por tratarse de una presunta vulneración actual de derechos fundamentales atribuible a una autoridad pública.

IV. HECHOS

PRIMERO

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la **Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"**, dirigida a financiar estudios de maestría y doctorado en Colombia.

SEGUNDO

Con el propósito de participar en dicha convocatoria, inicié oportunamente las gestiones necesarias para realizar mi inscripción en la plataforma **SIGP – Sistema Integral de Gestión de Proyectos**.

Sin embargo, desde las etapas iniciales del proceso comenzaron a presentarse inconvenientes técnicos relacionados con la habilitación de mi usuario y de la entidad requerida para culminar exitosamente la postulación.

TERCERO

Ante dichas dificultades, el día **22 de abril de 2026** presenté la primera Petición, Queja o Reclamo (PQR), informando los inconvenientes técnicos que impedían continuar normalmente con el proceso de inscripción.

Posteriormente, el **23 de abril de 2026**, presenté una segunda PQR insistiendo sobre las fallas persistentes del sistema.

En la misma fecha presenté igualmente un **Derecho de Petición**, solicitando una solución inmediata que permitiera ejercer mi derecho a participar en igualdad de condiciones dentro de la convocatoria.

CUARTO

Las respuestas emitidas por Minciencias los días **13 y 14 de mayo de 2026** no resolvieron materialmente la problemática planteada, limitándose a manifestaciones generales sobre el funcionamiento de la plataforma.

Adicionalmente, el Derecho de Petición presentado nunca fue contestado de fondo dentro de los términos constitucionales y legales.

QUINTO

Durante el proceso de inscripción continuaron presentándose fallas técnicas en la plataforma SIGP.

Dichas fallas fueron registradas mediante evidencia audiovisual consistente en videos y capturas de pantalla, en los cuales se observa el comportamiento irregular del sistema durante el diligenciamiento de la información exigida por los términos de referencia.

SEXTO

La habilitación definitiva que permitió culminar la inscripción ocurrió únicamente el día **28 de abril de 2026**, pocas horas antes del cierre definitivo de la convocatoria.

Esta circunstancia redujo significativamente el tiempo disponible para culminar el proceso administrativo de inscripción, situación completamente ajena a mi voluntad.

SÉPTIMO

A pesar de las dificultades técnicas presentadas, diligencié la totalidad de la información requerida por la plataforma y procedí a efectuar la radicación oficial de la propuesta de investigación.

El sistema generó exitosamente el comprobante oficial correspondiente al **Registro No. 141904**, dejando constancia de que el proyecto fue recibido con estado "**RADICADO**" el día **28 de abril de 2026 a las 3:57 p.m.**

Dicho comprobante constituye prueba documental de que la plataforma aceptó formalmente la postulación dentro del término establecido por la convocatoria.

OCTAVO

Con ocasión de las reiteradas fallas técnicas y ante la incertidumbre generada por el funcionamiento de la plataforma, remití igualmente mediante correo electrónico la documentación correspondiente a mi postulación, incluyendo los anexos exigidos por los términos de referencia.

Soy consciente de que los términos de referencia establecen que la documentación debía allegarse a través del SIGP; sin embargo, dicho envío evidencia mi actuación diligente y de buena fe, así como mi intención inequívoca de cumplir integralmente con los requisitos de la convocatoria frente a las dificultades técnicas presentadas.

NOVENO

Conservo actualmente copia íntegra de todos los documentos preparados para la postulación, incluyendo la propuesta de investigación, los anexos exigidos, los soportes académicos y demás requisitos documentales establecidos por la Convocatoria No. 975 de 2026.

DÉCIMO

En los resultados preliminares publicados por Minciencias aparezco identificado con el proyecto de investigación radicado, observándose que únicamente fue validado el requisito correspondiente a la inscripción y radicación en el SIGP (R1).

No obstante, respecto de los requisitos R2 a R7 la matriz registra "**NO CUMPLE**", concluyendo finalmente que mi postulación "**NO CUMPLE**" los requisitos habilitantes.

DÉCIMO PRIMERO

La decisión anterior resulta particularmente preocupante, toda vez que la postulación fue formalmente radicada por el propio sistema y yo había preparado y diligenciado la documentación exigida, razón por la cual considero que la decisión administrativa pudo haberse visto afectada por las fallas técnicas que fueron advertidas oportunamente a la entidad accionada.

DÉCIMO SEGUNDO

En consecuencia, considero que la decisión adoptada por Minciencias vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso en condiciones de igualdad a la convocatoria pública, al excluir mi postulación sin que exista certeza sobre si la información y los documentos diligenciados fueron correctamente procesados por la plataforma tecnológica dispuesta por la propia administración.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, considero que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación vulneró mis derechos fundamentales, particularmente los siguientes:

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que este derecho no se limita al cumplimiento formal de un procedimiento, sino que comprende la obligación de las autoridades públicas de adelantar actuaciones transparentes, objetivas, motivadas y respetuosas de las garantías del administrado.

En el presente caso, la exclusión de mi postulación se fundamentó en el supuesto incumplimiento de diversos requisitos documentales, pese a que:

- diligencié la información requerida dentro del SIGP;
- advertí oportunamente las fallas técnicas de la plataforma;
- presenté varias PQR;
- presenté derecho de petición;
- obtuve comprobante oficial de radicación del proyecto.

En consecuencia, considero que la Administración no podía trasladarme las consecuencias de una eventual falla tecnológica sin verificar previamente si dicha situación obedecía a circunstancias ajenas a mi voluntad.

La actuación administrativa debía garantizar una evaluación material y objetiva de mi postulación, especialmente cuando existían antecedentes documentados de dificultades técnicas durante el desarrollo de la convocatoria.

2. Derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política)

El artículo 13 Superior impone a las autoridades públicas el deber de garantizar igualdad real y efectiva en el acceso a las actuaciones administrativas.

Las convocatorias públicas constituyen mecanismos objetivos de selección, razón por la cual todos los participantes deben concurrir bajo condiciones equivalentes.

Sin embargo, mi situación estuvo marcada por circunstancias excepcionales derivadas del funcionamiento de la plataforma tecnológica administrada por la propia entidad convocante.

Las dificultades relacionadas con la habilitación del usuario, los inconvenientes técnicos advertidos oportunamente y la necesidad de culminar la inscripción pocos minutos antes del cierre constituyen circunstancias que afectaron objetivamente las condiciones bajo las cuales pude participar.

Por ello considero que la igualdad material exigía una revisión cuidadosa del expediente antes de adoptar una decisión definitiva sobre el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

3. Principio constitucional de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política)

La Constitución establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán presumirse realizadas de buena fe.

Durante todo el proceso actué con absoluta diligencia.

Entre otras actuaciones:

- presenté oportunamente PQR;
- interpuse derecho de petición;
- preparé todos los documentos exigidos;
- diligencié la información requerida;
- obtuve la radicación oficial dentro del término;
- conservé copia íntegra de todos los anexos;
- remití la documentación por correo electrónico únicamente como manifestación adicional de mi intención inequívoca de cumplir con la convocatoria frente a las fallas técnicas observadas.

Todo ello demuestra que nunca existió intención de incumplir los términos de referencia, sino, por el contrario, un comportamiento permanente orientado a satisfacer integralmente las exigencias de la convocatoria.

4. Principio de confianza legítima

La Corte Constitucional ha reconocido que los ciudadanos pueden confiar razonablemente en la estabilidad y funcionamiento adecuado de las actuaciones desplegadas por la Administración.

En este caso, el Ministerio dispuso un procedimiento completamente electrónico a través del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP).

Como usuario del sistema, actué bajo la legítima expectativa de que la plataforma tecnológica registraría correctamente la información diligenciada y los documentos asociados a la postulación.

Dicha confianza se vio reforzada por el hecho de que el propio sistema generó un comprobante oficial indicando que la inscripción había sido recibida exitosamente con estado "RADICADO".

Resulta contrario al principio de confianza legítima que posteriormente la Administración desconozca los efectos de la actuación realizada por el ciudadano sin haber esclarecido previamente si existió alguna incidencia tecnológica en el procesamiento de la información suministrada.

5. Derecho de acceso a la educación

La presente convocatoria constituye un instrumento estatal destinado a facilitar el acceso a programas de formación doctoral mediante financiación pública.

La exclusión de mi postulación por circunstancias que considero relacionadas con el funcionamiento de la plataforma tecnológica afecta directamente la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a dicho programa de apoyo estatal.

Por ello, la decisión administrativa trasciende un simple trámite documental y repercute materialmente sobre el ejercicio del derecho a acceder a oportunidades de formación de alto nivel promovidas por el Estado.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La presente acción encuentra fundamento principalmente en las siguientes disposiciones constitucionales:

- Artículo 2 de la Constitución Política, relativo a los fines esenciales del Estado y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos.
- Artículo 13, derecho a la igualdad.
- Artículo 23, derecho fundamental de petición.
- Artículo 29, debido proceso aplicable a toda actuación administrativa.
- Artículo 67, derecho a la educación.
- Artículo 83, principio de buena fe.
- Artículo 86, acción de tutela.

Igualmente, la presente acción se fundamenta en el Decreto 2591 de 1991, que regula el ejercicio de la acción de tutela.

VII. FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS DEL CASO

La controversia constitucional que se somete a consideración del despacho **no consiste en discutir el puntaje obtenido dentro de la convocatoria**, ni en solicitar un trato preferencial frente a los demás aspirantes.

La controversia consiste en determinar si resulta compatible con el debido proceso administrativo excluir a un aspirante por el supuesto incumplimiento de requisitos documentales cuando concurren, de manera simultánea, las siguientes circunstancias:

- la postulación fue oficialmente radicada por la plataforma institucional;
- existieron dificultades técnicas advertidas oportunamente;
- el accionante presentó PQR y derecho de petición antes del cierre de la convocatoria;
- se conserva evidencia de los documentos preparados para la postulación;
- la exclusión se produjo respecto de múltiples requisitos documentales sin que exista claridad sobre el tratamiento dado por el sistema a la información diligenciada.

En tales condiciones, corresponde al juez constitucional determinar si la actuación administrativa observó efectivamente las garantías propias del debido proceso o si, por el contrario, la decisión pudo verse afectada por circunstancias tecnológicas atribuibles a la propia Administración.

VIII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta procedente por las siguientes razones:

1. Existencia de una amenaza actual sobre derechos fundamentales

La actuación adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación produjo mi exclusión de la Convocatoria No. 975 de 2026 por un supuesto incumplimiento de requisitos habilitantes.

Dicha decisión afecta de manera inmediata mi posibilidad de acceder al proceso de selección para la financiación de estudios doctorales y, por tanto, tiene incidencia directa sobre mis derechos fundamentales.

2. Subsidiariedad

Si bien las actuaciones administrativas cuentan, en principio, con mecanismos ordinarios de control, en el presente caso dichos mecanismos no resultan eficaces para evitar la consumación del perjuicio.

Los resultados publicados dentro de la convocatoria generan consecuencias inmediatas sobre la continuidad del proceso de selección y la conformación de la lista definitiva de beneficiarios.

En consecuencia, acudir exclusivamente a mecanismos judiciales ordinarios implicaría una protección tardía e ineficaz frente a la posible vulneración de derechos fundamentales.

Por ello, la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para solicitar la protección inmediata de los derechos invocados.

3. Inmediatez

La presente acción se interpone inmediatamente después de conocer los resultados preliminares publicados por la entidad accionada.

En consecuencia, se cumple plenamente el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

IX. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO

La controversia sometida al conocimiento del despacho no pretende desconocer las reglas de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Por el contrario, el accionante reconoce plenamente la obligatoriedad de los términos de referencia y acepta que la documentación debía ser cargada mediante la plataforma SIGP.

Sin embargo, precisamente porque la totalidad del procedimiento fue desarrollado mediante una plataforma tecnológica administrada por la propia entidad convocante, la Administración tenía el deber constitucional de garantizar que dicho sistema funcionara de manera adecuada y permitiera el ejercicio efectivo del derecho de participación.

Durante el desarrollo del proceso ocurrieron hechos objetivamente verificables:

- Se presentaron inconvenientes relacionados con la habilitación del usuario.
- Se interpusieron oportunamente varias PQR.
- Se presentó derecho de petición solicitando solución a los inconvenientes.
- Se registraron evidencias audiovisuales sobre el funcionamiento irregular de la plataforma.
- Finalmente, el sistema permitió la radicación oficial del proyecto mediante el comprobante correspondiente al Registro No. 141904.

Posteriormente, la entidad concluyó que el accionante incumplía prácticamente la totalidad de los requisitos documentales.

Tal circunstancia genera una duda razonable sobre si la decisión administrativa obedeció exclusivamente al incumplimiento atribuible al aspirante o si pudo existir una incidencia relacionada con el procesamiento de la información suministrada mediante la plataforma institucional.

Frente a dicha incertidumbre, el debido proceso administrativo imponía a la Administración la obligación de verificar integralmente el expediente antes de adoptar una decisión con efectos excluyentes.

La exclusión automática de una postulación en presencia de antecedentes documentados de dificultades técnicas puede conducir a una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del administrado.

Por ello, la presente acción no pretende que el juez sustituya a la Administración en la evaluación de requisitos.

Lo que se solicita es que se garantice que dicha evaluación haya sido realizada respetando plenamente el debido proceso, la buena fe y el principio de confianza legítima.

La Corte Constitucional ha sostenido que las fallas técnicas o administrativas de las entidades públicas no pueden trasladarse a los ciudadanos, cuando estos han actuado de manera diligente y de buena fe, especialmente en procesos de selección o convocatorias públicas. Asimismo, ha reconocido que la acción de tutela procede de manera excepcional contra actuaciones administrativas cuando se produce un perjuicio irremediable, como la pérdida definitiva de una oportunidad académica en convocatorias competitivas, y cuando los medios ordinarios carecen de eficacia.

X. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho judicial:

PRIMERA

Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso a la educación y acceso en condiciones de igualdad a la actuación administrativa.

SEGUNDA

Dejar sin efectos, únicamente respecto de mi postulación, la decisión contenida en los resultados preliminares de la Convocatoria No. 975 de 2026 mediante la cual fui declarado "NO CUMPLE", mientras se realiza una verificación respetuosa de las garantías constitucionales.

TERCERA

Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizar una revisión integral del expediente correspondiente al Registro No. 141904, verificando los documentos asociados a la postulación y dejando constancia motivada del cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los requisitos habilitantes.

CUARTA

En caso de establecerse que la postulación cumplía los requisitos exigidos o que la eventual exclusión obedeció a circunstancias ajenas a la diligencia del accionante, ordenar que la misma sea incluida en el banco definitivo de elegibles y continúe dentro del proceso de evaluación en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

QUINTA

Ordenar a la entidad accionada que garantice una respuesta de fondo frente a las solicitudes presentadas por el accionante durante el desarrollo de la convocatoria, particularmente respecto del derecho de petición radicado el 23 de abril de 2026, si para la fecha de presentación de esta acción aún no ha sido contestado.

XI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, como medida provisional, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abstenerse de adoptar decisiones definitivas respecto de la Convocatoria No. 975 de 2026 que hagan imposible la protección de los derechos invocados, en particular aquellas relacionadas con la conformación definitiva del listado de beneficiarios respecto de mi postulación, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

La presente solicitud se fundamenta en el riesgo de que, una vez culminado el proceso de selección y asignados los recursos, la eventual protección constitucional resulte ineficaz.

XII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Comprobante oficial de radicación del proyecto Registro No. 141904.
2. Matriz de resultados preliminares donde consta la verificación de los requisitos R1 a R7.
3. Copia de las PQR presentadas los días 22 y 23 de abril de 2026.
4. Copia del derecho de petición radicado el 23 de abril de 2026.
5. Respuestas emitidas por Minciencias los días 13 y 14 de mayo de 2026.
6. Correo electrónico remitido por el accionante con los documentos de la postulación, aportado como evidencia de la diligencia desplegada frente a las fallas técnicas advertidas.
7. Evidencia audiovisual (videos y capturas de pantalla) relacionada con el funcionamiento de la plataforma SIGP durante el proceso de inscripción.
8. Copia de los documentos preparados para la postulación (propuesta de investigación, carta de compromiso, títulos académicos, carta de admisión y demás anexos), como evidencia de que la documentación existía y fue preparada oportunamente.

XIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

XIV. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE: El suscrito puede ser notificado al correo electrónico:
ing.juan.otero@gmail.com

PARTE ACCIONADA: La parte accionada puede ser notificada al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

Señor Juez (a),

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, Cordial y respetuosamente,



JUAN GUILLERMO OTERO RAMIREZ

C.C.: 1.026.277.040

CEL. 3212141228